

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403219
Materia Transparencia.
Asunto Falta de respuesta.
Información macrobotellón.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 28/08/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403219, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...) y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

La persona promotora de la queja denuncia la falta de respuesta al escrito de fecha 25/09/2023 presentado en el Ayuntamiento de Rafal, solicitando información sobre el macro botellón que se celebra en espacios públicos del municipio.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha 29/08/2024 mediante Resolución de Inicio de Investigación se admitió a trámite y, con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Rafal un informe sobre si se había dado respuesta al escrito presentado por la persona promotora de la queja de fecha 25/09/2023, solicitando información sobre el macro botellón que se celebra en espacios públicos del municipio, o en caso contrario, razones para no haber llevado a efecto la debida respuesta y previsiones para hacerlo.

Transcurrido en exceso el plazo de un mes, no hemos recibido el informe de la administración, por lo que debemos partir de la veracidad de la información suministrada por la persona promotora de la queja.

2 Conclusiones de la investigación

El escrito presentado en fecha 25/09/2023 solicitaba tratar cuestiones que entran en el ámbito de la información pública municipal, por lo que el plazo para responder era de un mes, tal como señala el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana:

1. Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente".

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- **Incumplimiento del derecho de acceso a la información pública.**

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunidad Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, en caso contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No tiene cabida, por tanto, retrasar la contestación y permitir el transcurso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que: «cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley».

Todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en las dos leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de este plazo de un mes una resolución motivada y explicar las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Rafal no ha efectuado contestación a la solicitud presentada, ni ha facilitado a esta Institución la información solicitada.

- **Incumplimiento del deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana**

Desde el punto de vista sustantivo, y ante la falta de información, no podemos abordar las cuestiones que la persona promotora plantea en su escrito de queja, puesto que el Ayuntamiento de Rafal no ha respondido a los requerimientos de esta Institución.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Rafal no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 29/08/2024, recibido por esa administración el 2/09/2024, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si este Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE RAFAL** las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente a las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.
2. **RECOMENDAMOS** dar respuesta, expresa y motivada, al escrito de fecha 25/09/2023 presentado en el Ayuntamiento de Rafal, solicitando información sobre el macro botellón que se celebra en espacios públicos del municipio, abordando todas las cuestiones planteadas en el mismo, en el marco del derecho a la información pública de los ciudadanos.
- 3 **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitar la información solicitada y contestar a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana